

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 9/25.

RECURRENTE: [REDACTED]

Se testa nombre
del Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ENERO TREINTA Y UNO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 9/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000588** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Envíeme la lista de todo el personal despedido y renuncias presentadas en los últimos seis meses junto con la documentación que acredite cada uno de ellos.

De acuerdo con la ley, qué es lo que corresponde en cuanto al pago de liquidación en caso de despido?

De acuerdo con la ley, cuanto corresponde al trabajado que halla presentado su renuncia


Cómo garantiza la instituciones el pago de estas prestaciones y cual es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley.

Solicito la presente información me sea enviada en formato PDF con capacidad de búsqueda..

..." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/1490/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

	<p>Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050</p> <p>01 (951) 515 11 90 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247</p> <p>OGAIP Oaxaca @OGAIP_Oaxaca</p>
Origen:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Solicitud folio:	202728524000588
Oficio número:	OGAIPO/UT/1490/2024
Asunto:	SE EMITE RESPUESTA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 10 de diciembre de 2024.

Estimado(a) solicitante:


PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000588**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:


Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"Envíeme la lista de todo el personal despedido y renunciado presentadas en los últimos seis meses junto con la documentación que acredite cada uno de ellos. De acuerdo con la ley, qué es lo que corresponde en cuanto al pago de liquidación en caso de despido? De acuerdo con la ley, cuánto corresponde al trabajador que ha presentado su renuncia. Cómo garantiza la instituciones el pago de estas prestaciones y cual es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley. Solicito la presente información me sea enviada en formato PDF con capacidad de búsqueda." (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0884/2024 de la Dirección de Administración de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000588.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atentamente

C. Rolando Saavedra Ruiz García
Responsable de la Unidad de Transparencia


Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Dirección de Asuntos Jurídicos
Unidad de Transparencia
2024 - 2025



ORIGEN
OFICIO NO.:
ASUNTO:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OGAIPO/DA/0884/2024,
RESPUESTA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 202728524000588.

Oaxaca de Juárez, Oax; a 10 de diciembre del 2024.

C. Rolando Salvador Ruiz García
Responsable de la Unidad de Transparencia
Edificio.

Relativa a la solicitud de información con número de folio 202728524000588, turnada a esta Dirección, mediante oficio OGAIPO/UT/1469/2024, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se dé respuesta a la misma, con fundamento en el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los puntos turnados a esta Dirección consistente en:

- "Envíeme la lista de todo el personal despedido y renuncias presentadas en los últimos seis meses junto con la documentación que acredite cada uno de ellos.
- De acuerdo con la ley, qué es lo que corresponde en cuanto al pago de liquidación en caso de despido?
- De acuerdo con la ley, cuanto corresponde al trabajador que halla presentado su renuncia
- Cómo garantiza la instituciones el pago de estas prestaciones y cuál es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley.
- Solicito la presente información me sea enviada en formato PDF con capacidad de búsqueda.N"(Sic)

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento Interno Vigente del Órgano Garante, y derivado de que esta Unidad Administrativa tiene dentro de sus funciones la facultad y la responsabilidad en materia de Recursos Humanos proporcionar la información que el solicitante requiere.

Estimado solicitante, de la interpretación a su pregunta; envíeme la lista de todo el personal despedido y renuncias presentadas en los últimos seis meses junto con la documentación que acredite cada uno de ellos, me permito comentar, que su pregunta resulta ambigua toda vez que no contextualiza, en los últimos seis meses de que año refiere que requiere la información; sin embargo, esta Unidad Administrativa está en la mejor disposición de colaborar con la información que la ciudadanía resulta de su interés, por lo que, haciendo valer su derecho de acceso a la información, en consideración al año inmediato anterior



para la búsqueda y proporcionar la información de acuerdo al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Sin embargo, se informa que la documentación correspondiente al periodo del ejercicio 2023, se encuentra en proceso de observación por la auditoría, en relación a la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023, por lo que no es posible proporcionar la información toda vez que no se cuenta con ella.

Por lo que respecta, qué es lo que corresponde en cuanto al pago de liquidación en caso de despido; me permito comentar, el Órgano garante no ha realizado despido alguno, sin embargo, algunos ex servidores públicos han presentado su renuncia de manera voluntaria y otros por fenecimiento de tiempo por el que fue designado al cargo, aunado a ello, en cumplimiento a Ley Federal de Trabajo dependiendo del tiempo laborado se realiza el cálculo para determinar lo que a su favor corresponda que puede ser vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

De la interpretación a la siguiente pregunta: cuanto corresponde al trabajado que halla presentado su renuncia; en ese mismo tenor; se realiza el cálculo para determinar lo que a su favor corresponda en proporción al tiempo que haya prestado su servicio, se podrá considerar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al sueldo ó salario.

De la interpretación a la última pregunta que realiza, respecto; Cómo garantiza la instituciones el pago de estas prestaciones y cuál es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley; y toda vez que no precisa la información que requiere, concierne a una consulta de información y de conformidad con lo establecido en el criterio 28/10 del Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública (INA) que a la letra establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Por lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Dirección de Administración
C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz
Directora de Administración

• Expediente

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

*“El área esta evitando contestar "de qué manera garantiza el pago de liquidación/finiquito a quienes dejen de laborar en la institución", además evitar contestar cual es la sanción para el servidor público que interfiera en el pago del mismo de acuerdo a la ley.
Además el documento no entrega en el formato solicitado ...” (Sic)*

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha nueve de enero del dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente, a quien le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 9/2025**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0041/2025, suscrito por el C. Rolando Salvador Ruiz García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Origen: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Oficio
número: OGAIPO/UT/0041/2025
Asunto: Se remiten alegatos de
RRA 9/25.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 22 de enero del año dos mil veinticinco.

C. JOSUÉ SOLANA SALOMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E.

C. Rolando Salvador Ruiz García, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionado Ponente:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante oficios que emiten la Dirección de Administración vía oficio OGAIPO/DÁ/043/2025. Lo anterior, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 9/25 de fecha 13 de enero del año 2025.



SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

ATENTAMENTE,

C. ROLANDO SALVADOR RUIZ GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ORIGEN: DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICIO No.: OGAIPO/DA/043/2025.
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 9/25
ASUNTO: SE RINDE INFORME

C. Rolando Salvador Ruiz García
Responsable de la Unidad de Transparencia
Edificio.


En atención a su oficio OGAIPO/UT/0020/2025, de fecha catorce de enero del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión RRA 9/25**, interpuesto por el recurrente denominado "Carmen -" en contra del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728524000588**, el cual tramita la Ponencia a cargo del Comisionado Josué Solana Salmorán, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio **202728524000588**.
2. Con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/1469/2024 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información **202728524000588**, solicitando dar trámite al punto siguiente:

Envíame la lista de todo el personal despedido y renuncias presentadas en los últimos seis meses junto con la documentación que acredite cada uno de ellos.
De acuerdo con la ley, ¿qué es lo que corresponde en cuanto al pago de liquidación en caso de despido?
De acuerdo con la ley, ¿cuanto corresponde al trabajador que haya presentado su renuncia?
¿Cómo garantiza la institución el pago de estas prestaciones y cual es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley.
Solo la presente información me sea enviada en formato PDF con capacidad de búsqueda. N° (Sig.)





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

- Con fecha diez de diciembre del dos mil veinticinco, se remitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/0885/2024, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
- Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/0020/2025 remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

"El área esta evitando contestar, "de qué manera garantiza el pago de liquidación/finiquito a quienes dejan de laborar en la institución", además evitar contestar cual es la sanción para el servidor público que interfiere en el pago del mismo de acuerdo a la ley.
Además el documento no entrega en el formato solicitado. (Sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **202728524000588**.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio OGAIPO/DA/0884/2024, de fecha diez de diciembre del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local.

TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento Interno Vigente del Órgano Garante, y derivado de que esta Unidad Administrativa tiene dentro de sus funciones la facultad y la responsabilidad en materia de Recursos Humanos proporcionar la información que el solicitante requiere.

Estimado solicitante, de la interpretación a su pregunta; envíeme la lista de todo el personal despedido y renuncias presentadas en los últimos seis meses junto con la documentación que acredite cada uno de ellos, me permito comentar, que su pregunta resulta ambigua toda vez que no contextualiza, en los últimos seis meses de que año refiere que requiere la información; sin embargo, esta Unidad Administrativa está en la mejor disposición de colaborar con la información que la ciudadanía resulta de su interés, por lo que, haciendo valer su derecho de acceso a la información, en consideración al año inmediato anterior para la búsqueda y proporcionar la información de acuerdo al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que...



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca

requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud*.

Sin embargo, se informa que la documentación correspondiente al periodo del ejercicio 2023, se encuentra en proceso de observación por la auditoría, en relación a la Orden de Auditoría número: OAV/CP/E/21/2024, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023, por lo que no es posible proporcionar la información toda vez que no se cuenta con ella.

Por lo que respecta, qué es lo que corresponde en cuanto al pago de liquidación en caso de despido, me permito comentar, el Órgano garante no ha realizado despido alguno, sin embargo, algunos ex servidores públicos han presentado su renuncia de manera voluntaria y otros por feneamiento de tiempo por el que fue designado al cargo, aunado a ello, en cumplimiento a Ley Federal de Trabajo dependiendo del tiempo laborado se realiza el cálculo para determinar lo que a su favor corresponda que puede ser vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

De la interpretación a la siguiente pregunta: cuanto corresponde al trabajador que haya presentado su renuncia, en ese mismo tenor; se realiza el cálculo para determinar lo que a su favor corresponda en proporción al tiempo que haya prestado su servicio; se podrá considerar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al sueldo ó salario.

De la interpretación a la última pregunta que realiza, respecto: Cómo garantiza la instituciones el pago de estas prestaciones y cuál es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley; y toda vez que no precisa la información que requiere, concierne a una consulta de información y de conformidad con lo establecido en el criterio 28/10 del Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública (INAI) que a la letra establece:

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entiendan como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

CUARTO.- El ahora recurrente se inconforma, manifestando el área esta evitando contestar "de qué manera garantiza el pago de liquidación/finiquito a quienes dejen de laborar en la institución", además evitar contestar cual es la sanción para el servidor público que interfiera en el pago del mismo de acuerdo a la Ley; ahora bien, a través de la solicitud de información, se le informó al solicitante que al no referirse un documento en específico se le vinculo el criterio 28/10 del Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública (INAI).

Dicho lo anterior, el solicitante ahora recurrente fue ambiguo en su petición toda vez que no hizo referencia de manera clara y precisa de la información que requería; no obstante, ahora actualiza y realiza una ampliación de la información refiriéndose sobre el pago de liquidación/finiquito, sin embargo, en la misma solicitud de información generó dicha pregunta, a lo que, se le informó, que en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo dependiendo del tiempo laborado se realiza el cálculo para determinar lo que a favor corresponda al trabajador, dentro de ello, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.



QUINTO.- Por otro lado, el ahora recurrente actualiza parte del párrafo de la solicitud primigenia y refiere; además evitar contestar cual es la sanción para el servidor público que interfiera en el pago del mismo de acuerdo a la Ley; debido a que el solicitante ahora recurrente no formuló correctamente la información solicitada; sin embargo con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública; me permito comentar y como se ha dicho anteriormente, reitero nuevamente, en observancia a la Ley Federal del Trabajo, depende del tiempo laborado y de los puestos se realiza el cálculo para determinar lo que a favor corresponda, dentro de ello, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública las funciones, Título Segundo Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, Capítulo II, De los organismos Garantes, artículo 37, que a letra dice:

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Título Segundo de la Cultura y Obligaciones de la Transparencia, Normas y Principio de Buen Gobierno, Capítulo I, Acciones en Materia de Cultura de la Transparencia, artículo 13, establece que a la letra dice:

Artículo 13. El Órgano Garante, en coordinación con los sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y normas de buen gobierno.

Expuesto lo anterior, estimado solicitante una de las funciones del Órgano Garante, es promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, como un derecho humano al Acceso a la Información Pública, así como la protección de datos personales; no así emitir sanciones en materia laboral.

SÉPTIMO.- Por otro lado, se está en la mejor disposición de poder ayudarlo y orientarlo en la medida de lo posible, esto, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la situación que expone y de la interpretación que se remonta entorno a la ampliación de su pregunta ahora; cual es la sanción para el servidor público que interfiera en el pago del mismo de acuerdo a la ley; el servidor público que interfiere en un procedimiento laboral, es decir el patrón; por ser una información que deriva específicamente en materia laboral y de acuerdo a la tesitura que conlleve el asunto a tratar o resolver se estará en el supuesto que determine la autoridad competente, por lo tanto, la facultad y poseedor de la información; la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Oaxaca, ubicado en Blvd. Lic. Eduardo Vasconcelos 617, Barrio de Jalatlaco, 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca; también podrá informarse a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, ubicado en Carbonera número 902, esquina González Ortega, Colonia Barrio Trinidad de las Huertas, Oaxaca, o comunicarse vía telefónica al 01 800 911 78 77 o 01 800 717 29 42, en los que se les brindará orientación laboral; asimismo, por lo que pongo a su disposición la Ley Federal del Trabajo en la siguiente liga para su consulta <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno Vigente de este Órgano Garante, esta unidad administrativa de acuerdo con la facultad conferida en materia de Recursos Humanos, se proporcionó la información de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y garantizando el derecho del recurrente se envía en formato PDF el presente informe, derivado de lo anterior, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado.

NOVENO. Estimado recurrente, por lo antes manifestado espero que en esta ocasión sea de mayor comprensión lo antes descrito y sobre todo de su utilidad, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

DÉCIMO. Finalmente, pido a usted solicitar a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, confirmar la respuesta emitida en el momento de proponer la resolución que corresponda, toda vez que no se actualiza causal alguna de procedencia, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Dirección de Administración.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Atentamente

OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
C. Consuelo Elizabeth Díaz Hernández
Directora de Administración
2024-2025

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero, el comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para pronunciarse respecto a los alegatos y pruebas rendidos por la parte recurrente.

Así, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron

emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día ocho de enero del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto

lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

V.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a*

la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado diversa información referente al personal despedido y renunciadas, así como diversos cuestionamientos de sus derechos laborales.

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronuncia respecto de cada punto de la solicitud, no obstante, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que no contesto la pregunta correspondiente a “de que manera garantiza el pago de liquidación/finiquitos a quienes dejen de laborar en la institución y cuál es la sanción para el servidor público que interfiera en el pago de la misma”, dicho cuestionamiento corresponde al numeral 4 de la solicitud de información, sin que se observe inconformidad referente a los demás puntos de la solicitud, considerándose que se encuentra satisfechas al no ser impugnada, por lo que no formará parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no*

hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación a lo solicitado en el numeral 4:

“Cómo garantiza la instituciones el pago de estas prestaciones y cual es la sanción en caso de no hacerlo conforme a la ley”

El sujeto obligado a través de la Directora de Administración, informó, que la información solicitada constituye una consulta, en virtud de que no precisa la información que requiere.

Es de advertir, que, del análisis del cuestionamiento planteado, constituye materia de derechos laborales de las y los trabajadores, por lo que, como bien lo refiere el Sujeto Obligado, no busca una expresión documental específica, más bien está formulando un cuestionamiento a partir de hechos inciertos, pues se vincula a la acción u omisión de un acto que el Sujeto Obligado puede o no realizar y que constituiría materia de derechos laborales.

En ese orden de ideas, y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, el Sujeto Obligado se pronuncia en vía de alegatos, informando que, en observancia a la Ley Federal del Trabajo, dependerá del tiempo laborado y de los puestos, se realiza el calculo para determinar lo que a favor corresponda.

Así mismo, refiere que la” sanción para el servidor público que interfiera en el pago del mismo” se estará en el supuesto que determine la autoridad competente, es decir la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por todo lo antes, se tiene que si bien, el Sujeto Obligado se pronunció de manera mas exhaustiva en vía de alegatos, pronunciándose respecto a lo solicitado.

En ese sentido, se consideran **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto reclamado.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 9/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 9/25.